



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2020-00863-00**

Como quiera que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de fecha 16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bbe0e68b923d6be7472b5f0707233b806a4de998b3fc68dfc063d69e214d16**  
Documento generado en 15/01/2024 10:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01826-00**

**INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1. Ajústese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, dejándolos debidamente determinados, clasificados y numerados; recuérdese que estos corresponden a una narración temporal y consecutiva de los acontecimientos (numeral 5, artículo 82 *ib.*).
2. Concordante con lo anterior, de ser preciso, realice las modificaciones a que haya lugar en el acápite de pretensiones (artículo 82-5 *ib.*).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de fecha 16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cd787f620e608eb7ccbface48198c0a1f59618bd6a035c428736246240337d**  
Documento generado en 15/01/2024 10:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01760-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Maryory Lorena Méndez Mora**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$31.787.822,00** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$2.248.863,00** por concepto de intereses causados y no pagados, incluidos en el pagaré base de la acción.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a **Germán Parra Garibello** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e197cf485ff8f4be41669e62eea0bdbff18e7f3adac2f10457f44f33062e6e5**

Documento generado en 15/01/2024 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01825-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

**Librar mandamiento de pago** por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra **Sandra Milena Rincón Romero**, por las siguientes cantidades:

- 1. \$15.386.326,05** por concepto de capital acelerado, con sustento en el pagaré aportado como base de la acción.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 18,37% E.A, desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago.
- 3. \$652.946,40** por concepto de capital de cinco (5) cuotas en mora, causadas entre julio y noviembre de 2023, según los montos discriminados en el líbelo introductor.
- 4.** Por los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota, liquidados a la tasa del 18,37% E.A., desde la exigibilidad de cada cuota hasta el pago efectivo.
- 5. \$747.404,35** por concepto de intereses de plazo causados por las cuotas dejadas de pagar entre julio y noviembre de 2023.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Respecto de la medida cautelar solicitada, atendiendo lo reglado en el inciso 2º del artículo 9, Ley 2213 de 2022, se resolverá en auto separado.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y advírtasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

Se reconoce a la abogada **Gladys Castro Yunado** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909dcdfab2e0ac6d9598ac45c389157e748b0b164888f1388eb28cf3f7ea2599

Documento generado en 15/01/2024 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01827-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cobrando S.A.S.** contra **Yohn Carlos Mahecha Vega**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.581.551,00** por concepto de capital incorporado en el certificado Deceval aportado como base de la acción.
2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de noviembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese al extremo demandado conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En caso de optar por la notificación electrónica, hágasele entrega de la demanda y sus anexos, salvo que se hayan remitido inicialmente (Inciso 1º artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Adviértasele que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 *ib.*) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 *ib.*)

La demandante actúa por conducto de su representante legal para fines judiciales, abogado **José Iván Suárez Escamilla**.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aa8b9ec4c11addc9c17de6415f3329b55d3b2abafaf3e9d606e6a91bf4fbe0

Documento generado en 15/01/2024 10:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2020-00863-00**

De conformidad con la comunicación emitida por la secretaría el 13 de junio de 2023, para los efectos legales téngase en cuenta que el curador *ad litem* designado fue notificado de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de junio de 2023, quien en tal condición, y dentro de la oportunidad pertinente, presentó escrito de contestación con excepciones de mérito.

Comoquiera que el profesional del derecho acreditó el envío del escrito de contestación simultáneamente a su presentación al proceso, el despacho en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 prescinde del traslado por secretaría.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de fecha 16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d2bc5f70c229735caca8d631766242d7b867221639ff281971bac8216dc277**  
Documento generado en 15/01/2024 10:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-00876-00**

De acuerdo con el memorial aportado por el demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **Levison Manuel López Fuentes**, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 8 de junio de 2023.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ce8f3af6e06f6e78173f0ccb8c082a1f8da71374226d584d637cdeefffe51f3

Documento generado en 15/01/2024 10:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-01347-00**

- 1.** Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado **Andrés Felipe Sandoval**, quien fuera designado como curador *ad litem* de los demandados Agripina Guzmán Vda. De Saavedra y los Acreedores Indeterminados de Agripina Guzmán Viuda de Saavedra, fue formalmente notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 15 de junio de 2023.
- 2.** Ahora bien, y de conformidad con la incapacidad médica aportada por el profesional del derecho, para el periodo comprendido entre el 29 de junio y 28 de julio de 2023, se evidencia que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 159 del Código General del Proceso, el proceso se interrumpió durante este lapso.
- 3.** De conformidad con lo anterior, advírtase que el togado contestó la demanda dentro del término legal, sin que proponer excepciones de fondo.
- 4.** Se requiere a la demandante, para que notifique a la **Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación**, del auto admisorio de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9110b34833bf4cbcc4964913e1b81fb6ab7f09c41cbd6eb330c697a89df3b616

Documento generado en 15/01/2024 10:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-00118-00**

Sería del caso resolver la instancia, de no ser porque se advierte que en el *sub examine* son dos las personas jurídicas convocadas a juicio, situación que conduce a tomar una medida de saneamiento pues, es deber del Juez efectuar el control de legalidad en cada etapa procesal de conformidad a lo reglado en los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso.

En efecto, aun cuando en el líbelo introductor se anuncia como sujeto pasivo "*REFINANCIA ADM RF ENCORE S.A.S.*" lo que llevó a concluir que se trataba de un único sujeto procesal, al verificar el escrito de contestación logra evidenciarse que la compañía Refinancia S.A.S. (Nit. 900.060.442-3), quien fue formalmente vinculada al juicio, es apenas uno de los demandados pues, la firma RF Encore S.A.S. (Nit. 900-575-605-8), corresponde a una persona jurídica diferente e independiente.

Se deriva de lo anterior que, previo a adoptar cualquier decisión, es imperativo que se agote la diligencia de enteramiento a la sociedad RF Encore S.A.S., a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Congruente con lo dicho, el Juzgado **resuelve**:

**Requerir a Germán Arévalo Pulido**, para que adelante las diligencias de notificación a la convocada RF Encore S.A.S., trámite que deberá surtir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena

de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*

Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1536fd5f73c2f42611fa88dc7973f4f0b3a14cd41eee15fa64d991a814be54d3**

Documento generado en 15/01/2024 10:23:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01742-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio se **rechaza** la anterior demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Secretaría deje las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Maria Sosa  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60168a8eb2b6ade54cc9b85194832f72bb15f6a9a2288f8dc4bec9540a37912**  
Documento generado en 15/01/2024 10:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01798-00**

Revisada la anterior demanda a la luz del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, se obliga a imponer su **rechazo** por falta de competencia en virtud del factor territorial.

Una vez examinado el *sub júdice*, se advierte que no se le puede aplicar el fuero relativo al lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto, en el título presentado para el cobro, no quedó determinado de forma explícita, razón por la cual, resulta forzoso emplear la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuya conformidad, “*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título*” (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 mayo), para el caso, el extremo ejecutado.

Ahora, aún si se considera que la sociedad ejecutante radicó su demanda en esta ciudad, en aplicación al fuero negocial, lo cierto del caso es que en el expediente no aparece evidencia alguna que permita confirmar tal supuesto, amén que conforme la parte final de la regla 3<sup>a</sup> del artículo 28 del Código General del Proceso, “*la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Bajo esta óptica, forzoso es remitirse al criterio contemplado en el numeral 1 del tantas veces referido artículo 28 del Código General del Proceso, relativo al domicilio del demandado, para el caso, la ciudad Orito–Putumayo, conforme fue declarado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, fluye indiscutible que el conocimiento del asunto le es atribuible al Juez Promiscuo Municipal de la mencionada ciudad.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **remítase** al Juez Civil Municipal de Orito (Putumayo) – Reparto, para su correspondiente asignación.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84a4d2801155cd072e9f1edd497226634491f67ea133eed8534328a1fb27d**

Documento generado en 15/01/2024 10:23:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2022-00876-00**

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 7 de junio de 2023, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **Enis Yohana Baldovino Hernández** se notificó del auto de apremio ejecutivo, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de junio de 2023.

Adviértase que el término otorgado para contestar y/o excepcionar, venció en silencio.

Se reconoce a la abogada Luz Stella Burgos Cruz, como apoderada de la demandada Enis Yohana Baldovino Hernández, según los términos y para los efectos del poder otorgado.

Declárese sin valor el acto de notificación realizado por la secretaría con fecha 23 de junio de 2023, como quiera que la deudora fue notificada electrónicamente en fecha anterior. En consecuencia, el escrito de contestación y excepciones presentado por la profesional del derecho que la representa resulta extemporáneo.

En firme esta determinación ingresen las diligencias al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana María Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e866b7f43237f10c9a7322589a38f5923268e4adb36878ed1c88a6e29d623e**

Documento generado en 15/01/2024 10:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01805-00**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de restitución, de no ser porque se advierte que el asunto versa sobre un predio ubicado en la localidad de Suba, la cual cuenta con Juzgados de Pequeñas Causas con competencia para conocer los asuntos que atañen a esa zona de la ciudad.

En efecto, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020, de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la implementación de un (1) Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia múltiple en la localidad de Suba, el cual se identificaría como Juzgado 34 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a la sede desconcentrada en la Localidad de Suba – La Campiña y, mediante Acuerdo No. CSJBTA20-12 de 5 de marzo de 2020, se reglamentó el reparto de procesos a los Despachos 3º y 34 de Pequeñas Causas ubicados en la localidad de Suba, los cuales recibirán, únicamente, el reparto de procesos de la localidad conforme a la zonificación indicada.

Ahora, consultada la dirección del predio al que atañe este asunto, logra establecerse que corresponde a la Localidad de Suba, como a continuación se muestra:

Lupap

TV 53D # 129 - 67

TV 53D # 129 - 67  
Prado Veraniego Norte, Suba  
Bogotá D.C., Bogotá D.C.  
111111, Colombia

En consecuencia de lo expuesto, el expediente deberá remitirse a la Oficina Judicial de reparto, para que sea asignado al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda de la sede desconcentrada de la localidad Suba, para su conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO:** No avocar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **remítase** el asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada para la Localidad de Suba de esta ciudad.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9058d987999c866796da250cf1533e684c248f9145686b92eb189ac5c08a2119**  
Documento generado en 15/01/2024 10:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01809-00**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de restitución, de no ser porque se advierte que el asunto versa sobre un predio ubicado en la localidad de Fontibón, la cual cuenta con Juzgado de Pequeñas Causas con competencia para conocer los asuntos que atañen a esa zona de la ciudad.

En efecto, mediante Acuerdo No. CSJBTA23-78 del 7 de noviembre de 2023, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó el traslado del Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a la sede desconcentrada en la Localidad de Fontibón donde, a partir del 8 de noviembre de 2023, recibirá, únicamente, el reparto de procesos de la localidad.

Ahora, consultada la dirección del predio al que atañe este asunto, logra establecerse que corresponde a la Localidad de Fontibón, como a continuación se muestra:

Lupap

DG 16B # 110 - 55

DG 16B # 110 - 55  
El Carmen Fontibon, Fontibon  
Bogotá D.C., Bogotá D.C.  
110921, Colombia

En consecuencia de lo expuesto, el expediente deberá remitirse a la Oficina Judicial de reparto, para que sea asignado al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la sede desconcentrada de la localidad correspondiente (Fontibón), para su conocimiento.

Con todo, si el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone el conflicto de competencia de carácter negativo.

Ante este panorama, se **dispone**:

**PRIMERO:** No avocar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el asunto al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada para la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

**TERCERO:** En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 003 de fecha  
16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:  
Ana Maria Sosa  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663c252eac015c02c964a5560a44e71b295108a184ea99a3bc9c6216c325af87**  
Documento generado en 15/01/2024 10:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01825-00**

**REQUIÉRASE** al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha establecido comunicación con la ejecutada a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de fecha 16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323f5c9111e0539d16f0a37772dacb26a1ae9075f8a250634b6172d8bfee7e6f

Documento generado en 15/01/2024 10:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

**Radicado: 110014189036-2023-01827-00**

**REQUIÉRASE** al demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe respecto de la dirección electrónica suministrada y que intenta sea utilizada con fines de notificación, si ha establecido comunicación con el ejecutado a través de ese medio, de ser así, allegue las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**ANA MARÍA SOSA**

**Juez**

(3)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 003 de fecha 16-ENERO-2024

*Alejandra Laverde Bernal*  
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523a81bcce90243c3f9e5ad27c45f7648adf7de13c91dbca70079da4a41ddc1d

Documento generado en 15/01/2024 10:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**